

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2023-0032
ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ING. MARÍA TERESA AVILÉS BURBANO MSc.
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2
-FUNCIÓN SANCIONADORA-
COORDINACIÓN ZONAL 2

En cumplimiento de lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo, y luego de haber cumplido con todas las etapas de instrucción administrativa se procede –dentro del término legal– a dictar el presente acto administrativo que resuelve el procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Acto de Inicio identificado con el número ARCOTEL-CZO2-AI-2023-001, precedido por la “ACTUACIÓN PREVIA No. AP-CZO2-2022-051”, en base a lo siguiente:

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE. –

1.1. Los datos generales del Concesionario del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada LA NUEVA FM RADIO (97.7 MHz), matriz de la ciudad de Tulcán de la Provincia de Carchi, son:

SERVICIO CONTROLADO:	RADIODIFUSIÓN SONORA EN FRECUENCIA MODULADA
NOMBRE - RAZÓN SOCIAL:	LA NUEVA FM RADIO*
NÚMERO DE RUC:	0491518413001*
REPRESENTANTE LEGAL:	TATES FERNANDEZ JOSE ANTONIO*
DIRECCIÓN:	GONZALEZ SUAREZ / COLON Y CHIMBORAZO*
CIUDAD:	TULCÁN
PROVINCIA:	CARCHI
DIRECCIONES DE CORREO ELECTRÓNICO:	josetates@yahoo.com nuevafm97.7@gmail.com

* Fuente: Página Web del Servicio de Rentas Internas (SRI). Recuperado el 29 de septiembre de 2023 de: <https://srienlinea.sri.gob.ec/sri-en-linea/SriRucWeb/ConsultaRuc/Consultas/consultaRuc>

1.2. Título Habilitante (Vencido). –

El Memorando Nro. **ARCOTEL-CTRP-2022-0193-M** de 19 de enero de 2022, suscrito por el Responsable de la Unidad Técnica de Registro Público certifica lo siguiente:

“(…) DATOS TÍTULO HABILITANTE

CÓDIGO: 0467615

RAZÓN SOCIAL: LA NUEVA FM RADIO

(…) TOMO – FOJA: 124 – 12471

NOMBRE DE LA ESTACIÓN: NUEVA RADIO FM

FRECUENCIA: 97.7

TIPO DE MEDIO: PRIVADA

FECHA DE SUSCRIPCIÓN: 13/07/2017

FECHA DE VIGENCIA: 13/07/2032

ESTADO: ACTIVO

(…) El señor TATES FERNANDEZ JOSE ANTONIO se encuentra registrada como Representante Legal de la SOCIEDAD CIVIL LA NUEVA FM RADIO en el sistema SACOF.

(…) socios o accionistas y cuál es su porcentaje de acciones o participaciones

Cédula	Apellidos	Nombres	Nacionalidad	Tipo de Inversión	Capital	Estado	Tipo
400994018	DAVILA CASTILLO	JAMES ALFONSO	ECUATORIANA	NACIONAL	500	Activo	Accionista
401169628	TATES CAÑAR	CARLA FERNANDA	ECUATORIANA	NACIONAL	1000	Activo	Accionista
400465381	TATES FERNANDEZ	JOSE ANTONIO	ECUATORIANA	NACIONAL	500	Activo	Accionista

2. SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN. –

2.1. Fundamento de hecho. –

2.1.1. Informe Técnico. –

Mediante Memorando No. ARCOTEL-CCON-2022-1134-M, de 20 de mayo de 2022, el Coordinador Técnico de Control de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, remitió el Informe de Control Técnico No. CTDE-2022-076, de 11 de marzo de 2022, con el que se concluyó:

“En orden a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis expuestos, sobre la base de la certificación emitida por la Unidad Técnica de Registro Público a través del memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2022- 0193-M de 19 de enero de 2022, y de la información remitida por señor José Antonio Tatés Fernández, Representante Legal de la SOCIEDAD CIVIL LA NUEVA FM RADIO a través del trámite signado con Nro. ARCOTEL-DEDA-2021-000911-E de 15 de enero de 2021, se ha verificado que la SOCIEDAD CIVIL LA NUEVA FM RADIO, ha realizado la transferencia de acciones sin autorización previa y por escrito de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, conforme lo establece el artículo 168 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico.”

2.1.2. Actuación previa realizada por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. –

Luego del trámite correspondiente, el 16 de diciembre de 2022, se dictó el “**INFORME FINAL DE ACTUACIÓN PREVIA**”, identificado con el número IAP-CZO2-2023-004.

A través del Oficio No. ARCOTEL-CZO2-2022-0031-OF, de 25 de enero de 2023, la Servidora Pública encargada de las notificaciones de la Coordinación Técnica Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, notificó a la Concesionario del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada LA NUEVA FM RADIO (97.7 MHz), matriz de la ciudad de Tulcán de la Provincia de Carchi, el “**INFORME FINAL DE ACTUACIÓN PREVIA**”, identificado con el número IAP-CZO2-2023-004.

Además, con Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2023-0303-M, de 19 de enero de 2023, se comunicó a la Responsable de la Ejecución de Actuaciones Previas que, la notificación realizada se realizó “... a través del Sistema de Gestión Documental Quipux el 25 de enero de 2023, así como también a la direcciones de correo electrónico: *josetate@yahoo.com*, y *nuevafm97.7@gmail.com*, el 25 de enero de 2023.”

2.1.3. Acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador. –

Mediante “**ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-001 EN CONTRA DEL CONCESIONARIO DEL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA EN FRECUENCIA MODULADA LA NUEVA FM RADIO (97.7 MHZ), MATRIZ DE LA CIUDAD DE TULCÁN DE LA PROVINCIA DE CARCHI**”, notificado a la prestador del Concesionario del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada LA NUEVA FM RADIO

(97.7. MHz), matriz de la ciudad de Tulcán de la Provincia de Carchi, mediante Oficio No. ARCOTEL-CZO2-2023-0038-OF, de 30 de enero de 2023.

En este acto de inicio, se estableció, en el numeral 7, titulado “*EMISIÓN DEL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.* –”, lo siguiente:

*“En orden a los antecedentes, disposiciones jurídicas precedentes, considerando que el Informe de Control Técnico Nro. Nro. CTDE-2022-076 de 11 de marzo de 2022, elaborados por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, y la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, concluye: “(...) 7. En orden a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis expuestos, sobre la base de la certificación emitida por la Unidad Técnica de Registro Público a través del memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2022-0193-M de 19 de enero de 2022, y de la información remitida por señor José Antonio Tatés Fernández, Representante Legal de la SOCIEDAD CIVIL LA NUEVA FM RADIO a través del trámite signado con Nro. ARCOTEL-DEDA-2021-000911-E de 15 de enero de 2021, se ha verificado que la SOCIEDAD CIVIL LA NUEVA FM RADIO, ha realizado la transferencia de acciones sin autorización previa y por escrito de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, conforme lo establece el artículo 168 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico.(...)”; se emite el presente Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, por la verificación del hecho de que el Concesionario del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada **LA NUEVA FM RADIO** (97.7 MHz), matriz de la ciudad de Tulcán de la Provincia de Carchi, habría realizado la transferencia de acciones sin autorización previa y por escrito de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, conforme lo establece el artículo 168 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, inobservando lo establecido en los **artículos 83 numeral 1 y 313 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 24 numeral 3 y 28; y artículo 44 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.**”*

Cabe indicar que, conforme consta en el Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2023-0312-M, de 17 de febrero de 2023, y sus anexos, la Servidora Pública encargada de las notificaciones de la Coordinación Técnica Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, comunica que el Oficio No. ARCOTEL-CZO2-2022-0038-OF, “...fue enviado a través del Sistema de Gestión Documental Quipux el 30 de enero de 2023, dirigido a LA NUEVA FM, RADIO, documento por el cual se notificó con el contenido del ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-001...”; y, adicional a ello, “...el mismo fue enviado a la direcciones de correo electrónicas: *josestate@yahoo.com* y *nuevafm97.7@gmail.com*, el 30 de enero de 2023.”

2.1.4. Tipificación de la infracción. –

En el presente caso, se considera que el presunto incumplimiento corresponde al dispuesto en el numeral 16, letra b), del artículo 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el cual se cita a continuación:

“Artículo 117.- Infracciones de primera clase.

(...)

b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes:

(...)

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes

que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos. (...). (El énfasis me pertenece).”

2.2. Fundamentos de derecho. –

Con la finalidad de determinar la presunta infracción y sanción, se deben considerar los siguientes artículos del ordenamiento jurídico que rige al sector de las telecomunicaciones, en cumplimiento de lo dispuesto en el número 1 del artículo 100 del Código Orgánico Administrativo:

2.2.1. Constitución de la República del Ecuador. –

- 2.2.1.1.** Artículo 76, particularmente los números 1; 2; 3; 6; 7 [letras a); b); c); h); l) y m)].
- 2.2.1.2.** Artículo 82, que dispone: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*
- 2.2.1.3.** Artículo 83, particularmente, el número 1, que dispone: *“Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: // 1 Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.”*
- 2.2.1.4.** Artículo 226, que dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*
- 2.2.1.5.** Artículo 313, que en sus incisos primero y tercero, dispone: *“El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. (...) Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”*
- 2.2.1.6.** Artículo 314, que en su segundo inciso dispone: *“El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”*

La determinación del alcance de estas normas señaladas, compete a la facultad exclusiva del Estado para regular y control el sector estratégico denominado telecomunicaciones, cumpliendo los derechos y principios constitucionales –sin que implique limitación- a la seguridad jurídica; a la reserva de ley; competencia administrativa, exclusividad de regulación y control en el sector, responsabilidad en la prestación del servicio, obligaciones de los prestadores, y demás aplicables al presente caso, bajo el principio *iura novit curia*.

2.2.2. Código Orgánico Administrativo. –

- 2.2.2.1.** Artículo 202, que en su primer inciso, ordena: *“El órgano competente resolverá el procedimiento mediante acto administrativo.”*
- 2.2.2.2.** Artículo 203, que en su primer inciso, ordena: *“El acto administrativo en cualquier procedimientos será expreso, se expedirá y notificará en el plazo máximo de u mes, contado a partir de terminado el plazo de la prueba.”*

La determinación del alcance de estas normas señaladas, compete al ejercicio de las funciones administrativas de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en cuanto al procedimiento administrativo para procesar y resolver la situación jurídica de los permisionarios del Estado para la utilización y explotación del sector estratégico denominado “telecomunicaciones”.

2.2.3. Ley Orgánica de Telecomunicaciones. –

- 2.2.3.1.** Artículo 24, particularmente el número 3 que establece: “*Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: (...) 3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.*”
- 2.2.3.2.** Artículo 44, que establece: “*Los títulos habilitantes no podrán enajenarse, cederse, transferirse, arrendarse o gravarse por ningún medio sin autorización de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. Incurrir en esta prohibición, será causa suficiente para la terminación anticipada del título habilitante, sin perjuicio de las consecuencias previstas en el ordenamiento jurídico vigente.*”
- 2.2.3.3.** Artículo 116, que en los incisos primero y segundo, establecen: “*El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley. // La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.*”
- 2.2.3.4.** Artículo 117, particularmente letra b) número 16, que establece: “*b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes: (...) 16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.*”
- 2.2.3.5.** Artículo 121, particularmente el número 1, que establece: “*Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera: // 1. Infracciones de primera clase.- La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia.*”
- 2.2.3.6.** Artículo 122, particularmente la letra a) y su último inciso, que disponen: “*Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate. // Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes: // a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. (...) En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.*”
- 2.2.3.7.** Artículo 125, que establece: “*Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador. // El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor.*”
- 2.2.3.8.** Artículo 130, que establece las circunstancias atenuantes de la infracción en materia de telecomunicaciones.
- 2.2.3.9.** Artículo 131, que establece las circunstancias agravantes de la infracción en materia de telecomunicaciones.
- 2.2.3.10.** Artículo 132, particularmente el primer inciso que establece: “*Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y*

tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.”

- 2.2.3.11.** Artículo 144, que estable como competencia de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, particularmente los números 5; 9; y 18, en su orden: “*Ejercer el control técnico de los medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y video por suscripción. (...) Autorizar la cesión, transferencia o enajenación de los títulos habilitantes de conformidad con lo establecido en esta Ley. Lo señalado en este numeral no aplica para los títulos habilitantes otorgados al amparo de la Ley Orgánica de Comunicación y su normativa de desarrollo. (...) Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley.”*

La determinación del alcance de estas normas señaladas, compete al régimen general de telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico como sector estratégico del Estado, que comprende las potestades de administración, regulación, control y gestión en todo el territorio nacional, bajo los principios y derechos constitucionalmente establecidos; y, aplicando a las actividades de servicios de telecomunicaciones, a fin de garantizar los derechos, deberes y obligaciones del prestador de servicios de telecomunicaciones.

2.2.4. Ley de Compañías. –

- 2.2.4.1.** Artículo 189, que en sus dos primeros incisos, dispone: “*La transferencia del dominio de acciones no surtirá efecto contra la compañía ni contra terceros, sino desde la fecha de su inscripción en el Libro de Acciones y Accionistas. // Esta inscripción se efectuará válidamente con la sola firma del representante legal de la compañía, a la presentación y entrega de una comunicación escrita o electrónica firmada por el cedente y el cesionario, personalmente o por sus representantes, a la que se adjuntará constancia expresa, física o digital, de la transferencia de acciones cuya inscripción se solicita.”*

La determinación del alcance de esta norma señalada, compete al cumplimiento de las obligaciones que emprenden las personas jurídicas en operaciones mercantiles; vinculadas a su ejercicio con sus obligaciones en el sector estratégico denominado telecomunicaciones y establecido constitucionalmente.

2.2.5. Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. –

- 2.2.5.1.** Artículo 85, que dice: “*De la resolución de imposición de la sanción podrá interponerse -exclusivamente- el recurso de apelación ante el Director Ejecutivo de la ARCOTEL; por lo que, en cumplimiento del principio de legalidad, no se admitirá y se negará, sin más trámite, cualquier otro recurso en sede administrativa que se interponga. // La resolución del recurso de apelación pondrá fin a vía administrativa. // De las resoluciones administrativas sancionatorias se podrán interponer las acciones judiciales que correspondan, ante los jueces competentes.”*

La determinación del alcance de estas normas señaladas, compete al desarrollo y aplicación de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en cuanto es aplicable en el presente caso sobre la normativa referida previamente.

2.2.6. Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico. –

- 2.2.6.1.** Artículo 165, que en la letra j) del número 1, manda: “*La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL autorizará las modificaciones relacionadas con la prestación de servicios de radiodifusión sonora y radiodifusión de televisión que no afecten el objeto del título habilitante que se describen en este artículo en el numeral 1. // 1. Modificaciones técnicas y administrativas*

que requieren autorización de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL.: (...).j. La modificación de estatutos y cambios de socios o accionistas de personas jurídicas, de conformidad con la normativa vigente.”

- 2.2.6.2.** Artículo 168, que en su primer y segundo inciso, mandan: “Los propietarios de las acciones o participaciones de la persona jurídica concesionaria de servicios de radiodifusión sonora o televisión de señal abierta no podrán transferir o ceder sus acciones o participaciones sin la autorización previa y por escrito de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL. // El concesionario de servicios de radiodifusión sonora o televisión de señal abierta que desee transferir acciones o participaciones, deberá presentar ante la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL los siguientes requisitos.”

La determinación del alcance de estas normas señaladas, compete a la facultad co-legislativa otorgada a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que permite, establecer los requisitos, procedimientos, plazos y criterios para el otorgamiento, renovación y terminación o extinción de los títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión, así como el uso y/o explotación del espectro radioeléctrico y su gestión frente al Estado.

3. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA. –

3.1. Análisis de la contestación al acto de inicio por parte del prestador. –

Conforme consta en la Providencia No. ARCOTEL-CZO2-RP-2023-128, dictada el 02 de agosto de 2023, donde se estableció: “**PRIMERO (...)** b) *Incorpórese al expediente el oficio s/n de 27 de marzo de 2023, ingresado a la ARCOTEL y registrado como Documento Nro.: **ARCOTEL-DEDA-2023-004377-E de 28 de marzo de 2023**, la contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-001 de 27 de enero de 2023 debió ser ingresada a la ARCOTEL hasta el 10 de febrero de 2023...”*

Con este hecho procesal, no cabe análisis de contestación; pues la administrada no ha ejercido oportunamente su derecho a la defensa, a pesar de habersele notificado en legal y debida forma.

No obstante lo indicado, en el Dictamen No. FI-CZO2-D-2023-025, de 22 de septiembre de 2023, la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, realiza el análisis correspondiente a la contestación realizada por el Administrado; el mismo que se resume a continuación:

3.1.1. Argumento 1. –

“Por los antecedentes expuestos y amparados en el Art.76 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, solicitamos la PRECLUSIÓN de la infracción al encontrarse fuera de tiempo para ejercer la acción del ejercicio de la potestad sancionadora en virtud de que se da inicio al procedimiento sancionador, cuando ya había fenecido la potestad de ejercer al Inicio del Procedimiento Administrativo por parte del ARCOTEL según lo previsto en el Art.245 numeral 1 del Código Orgánico Administrativo: ‘Al año para las infracciones leves ya las sanciones que por ella se impongan.’, Y se emita certificado de la prescripción.”

En el referido Dictamen, sobre este argumento, se estableció lo siguiente:

“Respecto a la aplicación de las infracciones establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se tiene que la Procuraduría General del Estado mediante el oficio No. 00597 de 12 de septiembre de 2018, emitió su criterio en respuesta al oficio No. ARCOTEL-ARCOTEL-2018-0286-OF de 23 de agosto de 2018, mediante el cual se realizó la siguiente consulta:

‘(...) ¿Si los artículos 117, 118, 119 y 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones hablan de infracciones de Primera, Segunda, Tercera y Cuarta clase y la prescripción extintiva de la facultad sancionadora prevista en el artículo 245 del Código Orgánico

Administrativo - COA aplica a infracciones Leves, Graves y Muy Graves, la aplicación de la figura legal de prescripción prevista en el artículo 245 del Código Orgánico Administrativo en los procesos (sic) administrativos sancionadores tramitados en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, debería ser aplicada por la Autoridad de Telecomunicaciones, estableciendo ARCOTEL una equivalencia entre las infracciones de la LOT (Primera, Segunda, Tercera y Cuarta clase) y las infracciones del COA (Leves, Graves y Muy Graves); o sí, para el caso concreto de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones la prescripción simplemente no existe en virtud de la derogatoria expresa del artículo 135 de la mencionada Ley.’ (...)

En este sentido, la respuesta de la Procuraduría General del Estado fue:

‘(...) Del análisis jurídico efectuado se observa que, existe falta de armonía entre los artículos 117, 118, 119, (sic,) y 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que tipifican infracciones administrativas de primera, segunda, tercera y cuarta clase con sus correspondientes sanciones, por una parte; y, por otra el artículo 245 del COA que, al reglar la prescripción del ejercicio de la potestad administrativa sancionadora establece plazos distintos según se trate de infracciones leves, graves o muy graves.

Es pertinente considerar adicionalmente que, la infracción administrativa y la correspondiente sanción, son elementos que integran la tipificación en la forma prevista por el artículo 29 del COA, cuyo inciso final prohíbe en esta materia la aplicación analógica y la interpretación extensiva. (El énfasis y subrayado me pertenece)

En atención a los términos de la consulta se concluye que, de conformidad con la Disposición Transitoria Novena del Código Orgánico Administrativo, compete a la Asamblea Nacional armonizar y adecuar el ordenamiento jurídico al Código Orgánico Administrativo, que permita subsanar cualquier falta de armonía normativa con otras leyes específicas que prevean la tipificación de sanciones para efectos de la aplicación de los plazos de prescripción establecidos en el artículo 245 del COA, en concordancia con lo previsto en su artículo 29 (...).

Es necesario puntualizar que el propio Procurador General del Estado en el texto del Oficio No. 00597 de 12 de septiembre de 2018, menciona que al oficio No. ARCOTEL-2018-0286-OF de 23 de agosto de 2018, se acompaña el criterio jurídico institucional No. ARCOTEL-CJUR-2018-0004 de 2 de julio de 2018, suscrito por el Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL, que contiene el análisis jurídico sobre el tema materia de consulta. Adicionalmente, el Procurador expresa que:

‘(...) De los antecedentes expuestos se aprecia que, su nueva consulta trata sobre la aplicación del artículo 245 del Código Orgánico Administrativo, (...). El artículo 245 del Código Orgánico Administrativo, (en adelante COA), sobre cuya aplicación trata la consulta, establece tres distintos plazos de prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora; según se trate infracciones leves, graves o muy graves, respectivamente, como se aprecia de su tenor: (...) En relación al artículo 245 del COA, el Coordinador General Jurídico de la entidad consultante manifiesta que: ‘(...) se debe considerar que el citado artículo 245 desarrolla tres puntos para aplicar la prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora, basados en clases de infracciones, leves, graves y muy graves, lo cual difiere con el desarrollo de las infracciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (...)’ Cita los artículos 117, 118, 119 y 120 de esa Ley Orgánica (...)’ que establecen la clasificación de las infracciones específicas en materia de telecomunicaciones; y sobre dicha base concluye lo siguiente:

En orden a los antecedentes y análisis expuestos, es criterio de la Coordinación General que la prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora prevista en el artículo 245 del Código Orgánico Administrativo COA, no aplica a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en consideración a que las infracciones previstas en los artículos 117, 118, 119 y 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones son tipificadas

como Primera Clase, Segunda Clase, Tercera Clase y Cuarta Clase y no como leves, graves y muy graves; sin embargo, al haberse derogado de manera expresa el artículo 135 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, quedaría en un vacío el tiempo de prescripción de estas 4 clases de infracciones (...)'.

En relación a lo manifestado sobre la PRECLUSIÓN por parte del Concesionario del Servicio de Radio Difusión Sonora en Frecuencia Modulada **LA NUEVA FM RADIO (97.7 MHZ)** Matriz de la Ciudad de Tulcán en la Provincia del Carchi, y de acuerdo a lo solicitado en líneas anteriores por el concesionario, carece de asidero legal.”

3.2. Evacuación de pruebas y diligencias dentro del periodo de instrucción. –

3.2.1. Mediante Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2023-127, de 01 de agosto de 2023, la Facultad Instructora de la Coordinación Técnica Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dispuso la práctica de las siguientes pruebas:

3.2.1.1 **“a)** Envíese atento memorando y solicítese al Funcionario Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, que dentro del término de cinco (5) días, certifique a esta Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, si el Concesionario del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada **LA NUEVA FM RADIO (97.7 MHz)**, matriz de la ciudad de Tulcán de la Provincia de Carchi, ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, esto es: **“(...) Artículo 117.- Infracciones de primera clase. (...)** b. Son infracciones de tercera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes (...) **16.** Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.”

3.2.1.1.1. Como respuesta a este requerimiento, mediante Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2023-3381-M, de 10 de agosto de 2023 y su anexo, el Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo, atendiendo la Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2023-128, expuso:

“Al respecto, me permito CERTIFICAR, sobre la base del contenido del memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2023-1249-M, de 08 de agosto de 2023, en el que se señala lo siguiente CERTIFICO que: ‘(...) Cabe mencionar que al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 07 de agosto de 2023, se informe que LA NUEVA EMISORA FM RADIO no ha sido sancionada por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-001 de 27 de enero de 2023, tipificada en el artículo 117, literal b) numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones...”

3.2.1.2. “Envíese atento memorando y solicítese a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, que a través de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes y dentro del término de cinco (5) días remita a esta Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, la información económica de los ingresos totales del Concesionario del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada **LA NUEVA FM RADIO (97.7 MHz)**, matriz de la ciudad de Tulcán de la Provincia de Carchi, con Registro Único de Contribuyentes RUC Nro. 0491518413001, correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada...”

- 3.2.1.2.1. Atendiendo este requerimiento, con Memorando No. ARCOTEL-CTDG-2023-3729-M, de 08 de agosto de 2023 y su anexo, el Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, atendiendo el requerimiento efectuado en la Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2023-127, comunicó:

*“La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera del poseedor del Títulos Habilitante, en razón de que el concesionario LA NUEVA FM RADIO, hasta la presente fecha no ha remitido a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), el **Formulario de Ingresos, Costos y Gastos por tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión** correspondiente al año **2022**, requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936.*

*Además, se verificó la información solicitada bajo la denominación de **LA NUEVA FM RADIO** con RUC **0491518413001**, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a una sociedad no obligada a llevar contabilidad; por lo tanto, que no ha sido posible acceder a la información del Formulario del Impuesto a la Renta del poseedor del títulos habilitantes; es decir, no ha sido posible determinar el valor de ingresos (monto de la referencia).”*

- 3.2.1.3. **“c)** *Envíese atento memorando a la Coordinación de Regulación, para que a través de la Dirección Técnica de Estudios Análisis Estadístico y de Mercado y dentro del término de cinco (5) días realice y remita a esta Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, el análisis respectivo a fin de que de conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones se establezca, si por comisión de la presunta infracción determinada en el Informe Nro. CTDE-2022-076 de 11 de marzo de 2022, habría una afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, con el fin de poder determinar en el caso de concurrir las atenuantes 1, 3, 4 una posible abstención...”*

- 3.2.1.3.1. Atendiendo esta solicitud, a través del Memorando No. ARCOTEL-CRDM-2023-0524-M, de 03 de agosto de 2023, el Director Técnico de Estudios, Análisis Estadístico y de Mercado, atendiendo la Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2023-128, determinó:

“Por lo antes descrito, no es posible realizar un informe de afectación al mercado de los servicios de radiodifusión de señal abierta, conforme fu ya manifestado anteriormente por la Coordinación Técnica de Regulación y Dirección Técnica de Estudios, Análisis Estadístico y de Mercado, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2023-0022-M, de 05 de enero de 2023, el mismo que se anexa al presente documento.”

- 3.2.1.4. **“d)** *Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente trámite, previo a emitir el Dictamen que ponga fin a la instrucción administrativa, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista técnico y jurídico, se solicita que las Áreas Técnica y Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe con relación a las constancias existentes en el Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-001 de 27 de enero de 2023, y se pronuncien sobre los hechos, descargos y pruebas que se hubieren presentado por el Concesionario del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada **LA NUEVA FM RADIO** (97.7 MHz), matriz de la ciudad de Tulcán de la Provincia de Carchi, además realice un análisis de atenuantes y agravantes; todo esto en consideración al artículo 120 y siguientes del Código Orgánico Administrativo, los mencionados informes técnico y jurídico deben ser entregados inmediatamente una vez cerrado el término de prueba.”*

3.2.5. Con Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2023-143 dictada el 23 de agosto de 2023, se dispuso poner "...en conocimiento del Concesionario del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada **LA NUEVA FM RADIO** (97.7 MHz), matriz de la ciudad de Tulcán de la Provincia de Carchi, las actuaciones dentro de la instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador con Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-001 de 27 de enero de 2023: (...) **4.-** Memorando Nro. ARCOTEL-ARCOTEL-CTDG-2023-3729-M (...) **5.- Memorando Nro.** ARCOTEL-DEDA-2023-3381-M (...) **6.-** Memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2023-0667-M."

3.2.5.1. "INFORME DE CONTROL TÉCNICO No. IT-CZO2-2023-0415", de 06 de septiembre de 2023, que concluye:

"Con base a lo expuesto, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL considera que **NO SE HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE** el hecho imputado al concesionario del servicio de radiodifusión sonora en frecuencia MODULADA LA NUEVA FM RADIO (97.7. MHz), matriz de la ciudad de Tulcán de la Provincia de Carchi, pues en el expediente y documentos analizados no existen argumentos que rebatan lo determinado en el Informe No. CTD-2022-076 de 11 de marzo de 2022, que originó el acto de inicio del Procedimiento Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-001 de 27 de enero de 2023."

3.2.5.2. "INFORME JURÍDICO No. IJ-CZO2-2023-031", de 15 de septiembre de 2023, que concluye:

"Del expediente administrativo sancionador, en primera instancia se debe considerar que el juzgamiento de la presunta conducta infractora por la cual se dio inicio al procedimiento en cuestión ocurre en razón de los hechos reportados con memorando Nro. **ARCOTEL-CCON-2022-1134-M** de 20 de mayo de 2022, suscrito por el Coordinador Técnico de Control de la ARCOTEL, de acuerdo con el Informe de Control Técnico Nro. **IT-CTDE-2022-076** de 11 de marzo de 2022, imputado al Concesionario del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada LA NUEVA FM RADIO (97.7 MHZ) MATRIZ DE LA CIUDAD DE TULCAN EN LA PROVINCIA DEL CARCHI, en el numeral 7 concluye manifestando entre otros asuntos que: "(...) En orden a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis expuestos, sobre la base de la certificación emitida por la Unidad Técnica de Registro Público a través del memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2022- 0193-M de 19 de enero de 2022, y de la información remitida por señor José Antonio Tatés Fernández, Representante Legal de la SOCIEDAD CIVIL LA NUEVA FM RADIO a través del trámite signado con Nro. ARCOTEL-DEDA-2021-000911-E de 15 de enero de 2021, se ha verificado que la SOCIEDAD CIVIL LA NUEVA FM RADIO, ha realizado la transferencia de acciones sin autorización previa y por escrito de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, conforme lo establece el artículo 168 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico.; **incumpliendo lo establecido** en el artículo 24 numerales 3 y 28; lo establecido en el artículo 44 de la Ley ibídem; lo establecido en los artículos 165 y 168 del REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO; artículo 85 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación; artículo 189 de la Ley de Compañías;

El Área Jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, de manera particular el número 7, letras b), c) y h), se ha actuado conforme lo dispone el artículo 226, y se ha garantizado el derecho a la defensa en

todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; así como también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, reglamentos y normas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.”

Por lo expuesto, al no existir prueba por parte de la administrada¹, esta Autoridad no puede valor la misma como descargo de la imputación efectuada; no así, aquella de cargo que obran del expediente, que se valoran como pertinentes al caso, útiles para resolver la situación jurídica de la administrada, y conducentes a determinar la verdad procesal administrativa; pues cumplen la finalidad de acreditar los hechos alegados por la Administración Pública²; siendo por tanto, obligación de la suscrita considerar la existencia de dichas pruebas de cargo ordenadas en el expediente administrativo para sustentar su decisión³; que llevan a la convicción de que, la infracción imputada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-001 de 27 de enero de 2023, existe, pues se ha configurado el hecho como tal, sustentado en una norma previamente dictada por autoridad competente⁴.

4. LA SANCIÓN QUE SE IMPONE O LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN O RESPONSABILIDAD. –

4.2. Análisis del expediente administrativo. –

Como queda descrito en el número “3.” de este acto administrativo, titulado “LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA. –”, se establece que el procedimiento llevado a efecto por parte de la Coordinación Técnica Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, cumplió con el debido proceso frente al administrado, quien a pesar haber notificada en legal y debida forma, no solo con el acto de inicio, sino con las posteriores actuaciones administrativas, a las cuales la administrada compareció a ejercer su derecho a la defensa; por lo que, este hecho procesal no opta para la toma de una decisión; por tanto, no existe afectación a la validez del procedimiento administrativo sancionador que le permita a la suscrita, retrotraer las actuaciones a un momento procesal declarando nulidad; y como consecuencia de ello, debe continuar el trámite conforme a las reglas establecidas en el Código Orgánico Administrativo para resolver la situación jurídica administrativa puesta en mi conocimiento.

4.3. Conclusión, pronunciamiento o recomendación del Dictamen No. FI-CZO2-D-2023-025, de 22 de septiembre de 2023. –

Como quedó expuesto en el Dictamen No. FI-CZO2-D-2023-025, luego de los análisis técnicos y jurídicos que obran del expediente administrativo, la Facultad Instructora de la Dirección Técnica Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, determinó:

¹ Tercer inciso del artículo 139 del Código Orgánico Administrativo: “La persona interesada podrá también impulsar el procedimiento administrativo, particularmente, en lo que respecta a las cargas y obligaciones en la práctica de la prueba.”

² Artículo 193 del Código Orgánico Administrativo: “En el procedimiento administrativo, cuando se requiera la práctica de prueba para la acreditación de los hechos alegados, se aplicará las disposiciones de este capítulo. A falta de previsión expresa, se aplicará de manera supletoria el régimen común en esta materia.”

³ Artículo 195 del Código Orgánico Administrativo: “En todo procedimiento administrativo en que la situación jurídica de la persona interesada pueda ser agravada con la resolución de la administración pública y en particular, cuando se trata del ejercicio de potestades sancionadoras o de determinación de responsabilidades de la persona interesada, la carga de la prueba le corresponde a la administración pública”.

⁴ Artículo 76, número 3 de la Constitución: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.”

“Conforme lo sustanciado en la etapa de instrucción del **procedimiento administrativo sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-001** de 27 de enero de 2023, verificadas las disposiciones legales establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como analizadas las prueba de cargo y descargo en el presente procedimiento administrativo sancionador, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, luego del análisis respectivo **determina la existencia de la infracción** tipificada en el **Acto de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-001** de 27 de enero de 2023 y **determina la existencia de la responsabilidad** por parte del Concesionario del Servicio de Radio Difusión Sonora en Frecuencia Modulada **LA NUEVA FM RADIO (97.7 MHZ)** Matriz de la Ciudad de Tulcán en la Provincia del Carchi, debido a que: “(...) **7. CONCLUSIÓN:** En orden a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis expuestos, sobre la base de la certificación emitida por la Unidad Técnica de Registro Público a través del memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2022- 0193-M de 19 de enero de 2022, y de la información remitida por señor José Antonio Tatés Fernández, Representante Legal de la SOCIEDAD CIVIL LA NUEVA FM RADIO a través del trámite signado con Nro. ARCOTEL-DEDA-2021-000911-E de 15 de enero de 2021, se ha verificado que la SOCIEDAD CIVIL LA NUEVA FM RADIO, ha realizado la transferencia de acciones sin autorización previa y por escrito de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, conforme lo establece el artículo 168 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico. (...)”; de conformidad a lo determinado en la conclusión del **Informe Nro. CTDE-CZO2-2022-076** de 11 de marzo de 2022; siendo esta una infracción de primera clase tipificada en el numeral 16 letra b) del artículo 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Consecuentemente el Concesionario del Servicio de Radio Difusión Sonora en Frecuencia Modulada **LA NUEVA FM RADIO (97.7 MHZ)** Matriz de la Ciudad de Tulcán en la Provincia del Carchi, **no ha dado cumplimiento** a lo dispuesto en el **artículo 24 numerales 3 y 28 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones**; lo establecido en el **artículo 44 de la Ley ibídem**; lo establecido en los **artículos 165 y 168 del REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO** y **artículo 85 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación**; específicamente por haber realizado la transferencia de acciones sin autorización previa y por escrito de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL. (El énfasis me corresponde).

Al no contar con la información económica financiera del Concesionario del Servicio de Radio Difusión Sonora en Frecuencia Modulada **LA NUEVA FM RADIO (97.7 MHZ)** Matriz de la Ciudad de Tulcán en la Provincia del Carchi, con Registro Único de Contribuyentes RUC No. 0491518413001, de acuerdo a lo manifestado en el **Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2023-3729-M**, de 08 de agosto de 2023 en el cual el Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes indica lo siguiente:“(...) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, en razón de que el **concesionario LA NUEVA FM RADIO**, hasta la presente fecha no ha remito a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), el **Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión** correspondiente al año 2022, requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936. Además, se verificó la información solicitada bajo la denominación de **LA NUEVA FM RADIO** con RUC **0491518413001**, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a una sociedad no obligada a llevar contabilidad; por lo tanto, que no ha sido posible acceder a la información del Formulario del Impuesto a la Renta del poseedor del título habilitante, es decir, no ha sido posible determinar el valor de ingresos (montos de referencia). Para constancia de lo expuesto se adjunta, como anexo, la información de la página del Servicio de Rentas Internas (SRI). (...)”; de acuerdo con lo previsto en el artículo 122 inciso segundo literal a) “Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.”; por lo que, considerando una de las cuatro atenuantes (Atenuantes 1) que

señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y ninguna circunstancia agravante que indica el artículo 131 *Ibídem*; el valor de la multa a imponerse ascendería al valor de **OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON 81/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$ 857,81)**.

La Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, afirma además que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento administrativo sancionador; por lo que no existen asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado.”

4.4. Análisis de atenuantes y agravantes. –

Conforme al Dictamen No. FI-CZO2-D-2023-025, se estableció el siguiente análisis de atenuantes y agravantes:

“Para el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones indica en el Artículo 130 que: ‘(...) En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase.

Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.

- En el **Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2023-0415** de 06 de septiembre de 2023, elaborado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, se realiza en el numeral 5 un análisis de atenuantes y en el numeral 6 un análisis de agravantes desde el ámbito técnico e indica:

‘(...)

En el ámbito técnico, en relación a las atenuantes establecidas en el Artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se consideran las siguientes:

- a) **Atenuante 1, ‘No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.’**

Al respecto, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2023-3381-M de 10 de agosto de 2023, la Unidad de la Gestión Documentación y Archivo de la ARCOTEL, en atención al requerimiento contenido en el memorando No. ARCOTEL-CZO2-2023-1249-M de 08 de agosto del 2023 certifica: ‘(...) al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 07 de agosto de 2023, se informa que LA NUEVA EMISORA FM RADIO no ha sido sancionada por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-001 de 27 de enero de 2023, tipificada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...); **por tanto, técnicamente, es aplicable la presente atenuante, posterior al correspondiente análisis jurídico.** (...); (Las negrillas fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, es plenamente aplicable la circunstancia atenuante número 1 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

‘(...)

- b) **Atenuante 2, ‘Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.’**

El concesionario del servicio de radiodifusión sonora en frecuencia modulada LA NUEVA FM RADIO (97.7 MHZ), matriz de la ciudad de Tulcán de la provincia de Carchi, admite el cometimiento de la infracción en su oficio s/n de 14 de febrero de 2023, ingresado a la ARCOTEL y registrado como Documento Nro.: ARCOTEL-DEDA-2023-002260- E de 14 de febrero de 2023, sin embargo, no presenta un plan de subsanación que sea susceptible de ser autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, **motivo por el cual se determina que técnicamente no es aplicable la presente atenuante.** (...) (Las negrillas fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no es aplicable la circunstancia atenuante número 2 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

'(...)

c) Atenuante 3, 'Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.'

De acuerdo con el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: '(...) Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.'

El hecho que la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico reporta en el Informe No. CTDE-2022-076 de 11 de marzo de 2022, está relacionado a la transferencia de acciones sin autorización previa y por escrito de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, tal como se transcribe a continuación:

'(...) la SOCIEDAD CIVIL LA NUEVA FM RADIO, ha realizado la transferencia de acciones sin autorización previa y por escrito de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, conforme lo establece el artículo 168 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico. (...)'

Al respecto, el concesionario del servicio de radiodifusión sonora en frecuencia modulada LA NUEVA FM RADIO (97.7 MHZ), matriz de la ciudad de Tulcán de la provincia de Carchi, en sus Documentos Nro.: ARCOTEL-DEDA- 2023-002260-E de 14 de febrero de 2023, Nro.: ARCOTEL-DEDA-2023-004377-E de 28 de marzo de 2023 y Nro.: ARCOTEL-DEDA-2023-013214-E de 21 de agosto de 2023, no presenta argumento alguno que permita corregir, enmendar, rectificar o superar la conducta evidenciada en el Informe No. CTDE-2022-076 de 11 de marzo de 2022; por tanto, **se determina que técnicamente no es aplicable la presente atenuante.** (...) (Las negrillas y subrayado fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no es aplicable la circunstancia atenuante número 3 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

'(...)

d) Atenuante 4, 'Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.'

En el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (reformado con Decreto Ejecutivo No. 126 de 19 de julio de 2021): '(...) Para efectos de aplicación de la LOT y el presente reglamento, se entiende por reparación integral la ejecución de mecanismos y acciones tecnológicas o no tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el daño causado con ocasión de la comisión de la infracción. (...)'. [Lo resaltado y subrayado fuera del texto original]

*Debe observarse que no se evidencia la ocurrencia de un daño causado con ocasión de la comisión de la infracción, en consecuencia de lo cual no existe posibilidad de ejecutar mecanismos o acciones a través de los cuales sea factible una reparación integral conforme dictamina el Art. 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por tanto, **no es factible aplicar un análisis técnico de la presente circunstancia como atenuante.** (...)’ (Las negrillas y lo subrayado fuera de texto original)*

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no es aplicable la circunstancia atenuante número 4 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

- En el **Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2023-031** de 15 de septiembre de 2023, elaborado por el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, se realiza en el numeral 5 un análisis de atenuantes y en el numeral 5.2 un análisis de agravantes, desde el ámbito jurídico e indica:

(...)

‘1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador’.

*La valoración de la atenuante aquí citada se la hace en relación a lo dispuesto en el artículo 130 numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; de allí que la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, dentro del período para la evacuación de pruebas, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2023-1236-M, solicitó al responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, una certificación sobre las sanciones impuestas al **Concesionario del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada LA NUEVA FM RADIO (97.7 MHZ) MATRIZ DE LA CIUDAD DE TULCAN DE LA PROVINCIA DEL CARCHI**, dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador; con **Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2023- 3381-M** de 10 de agosto de 2023, el responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, certifica que: ‘(...) al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIS) de la ARCOTEL, con fecha 07 de agosto de 2023, se informa que LA NUEVA EMISORA FM RADIO no ha sido sancionada por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-001 de 27 de enero de 2023, tipificado en el artículo 117 literal b) numeral 16 de la ley Orgánica de Telecomunicaciones. **Por tanto, se deberá contar con esta atenuante en caso de imponerse una sanción.** (...)’; (Las negrillas y lo subrayado fuera de texto original)*

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, es plenamente aplicable la circunstancia atenuante número 1 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

(...)

2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones’.

*El Concesionario del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada LA NUEVA FM RADIO (97.7 MHZ) MATRIZ DE LA CIUDAD DE TULCAN DE LA PROVINCIA DEL CARCHI, en su contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-001 de 27 de enero de 2023, ingresado con hoja de trámite Nro. **ARCOTEL-DEDA-2023-002260-E** de 14 de febrero de 2023, no admite el presunto cometimiento de la infracción determinada en el informe de control técnico Nro. CTDE-2022-076 de 11 de marzo de 2022 y de acuerdo con el informe de control técnico Nro. IT-CZO2-C-2023-0415 de 06 de septiembre de 2023, se tiene que : ‘(...) El concesionario del servicio de radiodifusión sonora en frecuencia modulada LA NUEVA FM RADIO (97.7 MHZ), matriz de la ciudad de Tulcán de la provincia de Carchi, admite el cometimiento de la infracción en su oficio s/n de 14 de febrero de 2023, ingresado a la ARCOTEL y registrado como Documento Nro.: ARCOTEL-DEDA-2023-002260-E de 14 de febrero de 2023, sin embargo, no presenta un plan*

de subsanación que sea susceptible de ser autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, motivo por el cual se determina que técnicamente no es aplicable la presente atenuante. **En este sentido se recomienda no aplicar la presenta atenuante.** (...); (Las negrillas y lo subrayado fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no es plenamente aplicable la circunstancia atenuante número 2 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

(...)

3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

El presente análisis se lo hace dando cumplimiento al Manual del Subproceso de EJECUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR REALIZADO POR EL ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE LA ARCOTEL, y que de acuerdo con el Informe de Control Técnico Nro. IT-CZO2-C-2023-0415 de 06 de septiembre de 2023: '(...) Al respecto, el concesionario del servicio de radiodifusión sonora en frecuencia modulada LA NUEVA FM RADIO (97.7 MHZ), matriz de la ciudad de Tulcán de la provincia de Carchi, en sus Documentos Nro.: ARCOTEL-DEDA-2023-002260-E de 14 de febrero de 2023, Nro.: ARCOTEL-DEDA-2023-004377-E de 28 de marzo de 2023 y Nro. ARCOTEL-DEDA-2023-013214-E de 21 de agosto de 2023, no presenta argumento alguno que permita corregir, enmendar, rectificar o superar la conducta evidenciada en el Informe No. CTDE-2022-076 de 11 de marzo de 2022; por tanto, se determina que técnicamente no es aplicable la presente atenuante. **Sin perjuicio de lo manifestado, se precisa puntualizar que el análisis de la presente atenuante, no es de la experticia de quien realiza el presente informe (experiencia y pericia en el campo técnico de las telecomunicaciones al no ser ingeniero en telecomunicaciones o ramas afines) arte u oficio.** (...); (Las negrillas y lo subrayado fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no es plenamente aplicable la circunstancia atenuante número 3 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

(...)

4. 'Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.'

El presente análisis se lo hace dando cumplimiento al Manual del Subproceso de EJECUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR REALIZADO POR EL ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE LA ARCOTEL, y que de acuerdo con el Informe de Control Técnico Nro. IT-CZO2-C-2023-0415 de 06 de septiembre de 2023: '(...) En el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (reformado con Decreto Ejecutivo No. 126 de 19 de julio de 2021: '(Para efectos de aplicación de la LOT y el presente reglamento se entiende por reparación integral la ejecución de mecanismo y acciones tecnológicas o no tecnológicas a través de las cuales se solucionen o repare el daño causado con ocasión de la comisión de la infracción(...)' (Lo resaltado y subrayado fuera del texto original).

Debe observarse que no se evidencia la ocurrencia de un daño causado con ocasión de la comisión de la infracción, en consecuencia, de lo cual no existe la posibilidad de ejecutar mecanismo o acciones a través de los cuales sea factible una reparación integral conforme dictamina el Art.82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por tanto, no es factible aplicar un análisis técnico de la presente circunstancia como atenuante'.

Desde el punto de vista jurídico si bien no procede realizar un análisis de la aplicabilidad de esta atenuante, se recomienda al Responsable de la Función Instructora, no aplicar la presente atenuante. Se deja constancia que desde el punto de vista Jurídico no es procedente realizar un análisis de esta atenuante por no ser de mi experticia (experiencia y pericia en el campo técnico de las telecomunicaciones al no ser ingeniero en telecomunicaciones o ramas afines) arte u oficio. (...)'Lo resaltado y subrayado fuera del texto original).

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no es plenamente aplicable la circunstancia atenuante número 4 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

ANÁLISIS DE AGRAVANTES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se considera en el ámbito técnico lo siguiente:

(...)

a) Agravante 1, ‘La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.’

Al respecto, entre los antecedentes y el expediente del Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-001 de 27 de enero de 2023, no se evidencia que el concesionario del servicio de radiodifusión sonora en frecuencia modulada LA NUEVA FM RADIO (97.7 MHZ), matriz de la ciudad de Tulcán de la provincia de Carchi haya obstaculizado las labores de fiscalización, investigación y control, **por lo que técnicamente no se considera esta circunstancia como agravante.** (...)’ (Las negrillas fuera de texto original)
Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no se considera la circunstancia agravante número 1 del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

(...)

b) Agravante 2, ‘La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción’

En el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-001 de 27 de enero de 2023, la infracción estipulada corresponde a la establecida en el Artículo 117, literal b) numeral 16, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: ‘16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.’

En ese sentido, desde el ámbito y punto de vista técnico, no es posible determinar que el concesionario del servicio de radiodifusión sonora en frecuencia modulada LA NUEVA FM RADIO (97.7 MHZ), matriz de la ciudad de Tulcán de la provincia de Carchi haya incurrido en la obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción, **por lo que técnicamente no se puede considerar esta situación como agravante.** (...)’ (Las negrillas fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no se considera la circunstancia agravante número 2 del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

(...)

c) Agravante 3, ‘El carácter continuado de la conducta infractora’

De acuerdo al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-001, la infracción estipulada corresponde a ‘16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.’, por lo que para el presente caso, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 no mantiene información relacionada a anteriores y/o posteriores Procedimientos Administrativos Sancionadores en los que se determinen incumplimientos

relacionados a la infracción estipulada y que permitan precisar un carácter continuado de la conducta infractora por parte del concesionario, **por tanto técnicamente no puede considerar esta situación como agravante.** (...)’ (Las negrillas fuera de texto original)
Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no se considera la circunstancia agravante número 3 del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se considera en el ámbito jurídico lo siguiente:

(...)

a) Agravante 1, ‘La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.’

El presente análisis se lo hace dando cumplimiento al Manual del Subproceso de EJECUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR REALIZADO POR EL ORGANISMO DESCONCENTRADO DE LA ARCOTEL, y que de acuerdo con el Informe de Control Técnico Nro. IT-CZO2-C-2023-0415 de 06 de septiembre de 2023: ‘(...) entre los antecedentes y el expediente del Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-001 de 27 de enero de 2023, no se evidencia que el concesionario del servicio de radiodifusión sonora en frecuencia modulada LA NUEVA FM RADIO (97.7 MHZ), matriz de la ciudad de Tulcán de la provincia de Carchi haya obstaculizado las labores de fiscalización, investigación y control, por lo que técnicamente no se considera esta circunstancia como agravante. (...)’ **Desde el punto de vista Jurídico no es procedente realizar un análisis de esta atenuante por no ser de mi experticia (experiencia y pericia en el campo técnico de las telecomunicaciones al no ser ingeniero en telecomunicaciones o ramas afines) arte u oficio.** (...)’ (Las negrillas y lo subrayado fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no se considera la circunstancia agravante número 1 del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

b) Agravante 2, ‘La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción’

El presente análisis se lo hace dando cumplimiento al Manual del Subproceso de EJECUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR REALIZADO POR EL ORGANISMO DESCONCENTRADO DE LA ARCOTEL, y que de acuerdo con el Informe de Control Técnico Nro. IT-CZO2-C-2023-0415 de 06 de septiembre de 2023: ‘(...) desde el ámbito y punto de vista técnico, no es posible determinar que el concesionario del servicio de radiodifusión sonora en frecuencia modulada LA NUEVA FM RADIO (97.7 MHZ), matriz de la ciudad de Tulcán de la provincia de Carchi haya incurrido en la obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción, por lo que técnicamente no se puede considerar esta situación como agravante.’. Desde el punto de vista Jurídico no es procedente realizar un análisis de esta atenuante por no ser de mi experticia (experiencia y pericia en el campo técnico de las telecomunicaciones al no ser ingeniero en telecomunicaciones o ramas afines) arte u oficio. Se deja constancia que mediante providencia Nro. ARCOTEL-CZ02-PR-2023-128 de miércoles 12 de agosto de 2023, a las 14h50 solicitó a la Coordinación Técnica de Regulación, para que a través de la Dirección Técnica de Estudios Análisis Estadístico y de Mercado, realice el análisis respectivo a fin de que de conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones se establezca, si por comisión de la presunta infracción determinada en el Informe de Control Técnico Nro. CTDE-2022-076 de 11 de marzo de 2022, habría una afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, con el fin de poder determinar en el caso de concurrir las atenuantes 1, 3, 4 una posible abstención; sin embargo con memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2023-0667-M de 10 de agosto de 2023, el Coordinador Técnica de Regulación dio contestación de la siguiente manera: ‘(...) Con base en los artículos citados de la LOT, se determina que la elaboración de estudios de mercado de telecomunicaciones, se basa en la información histórica de usuarios, clientes o suscriptores

de los servicios de telecomunicaciones. Para el caso de servicios de radiodifusión abierta de señal sonora, que es el caso de LA NUEVA FM RADIO (97.7 MHz), la señal de audio se destina para la recepción del público en general, cuyo comportamiento no es de determinado ni registrado por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...)’ en este sentido, si la Dirección encargada de realizar el análisis solicitado por el Responsable de la Función Instructora, ha manifestado que ‘...la señal de audio se destina para la recepción del público en general, cuyo comportamiento no es de determinado ni registrado por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones’, **desde el punto de vista Jurídico no es procedente realizar un análisis de esta atenuante por no ser de mi experticia (experiencia y pericia en el campo técnico-económico-financiero al no ser ingeniero, economista o ramas afines en telecomunicaciones) arte u oficio, no me manifiesto al respecto de la procedencia o no de la aplicación de esta agravante.**(...)’ (Las negrillas y lo subrayado fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no se considera la circunstancia agravante número 2 del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

c) Agravante 3. El carácter continuado de la conducta infractora.

En virtud de lo expuesto, la presunta infracción reportada mediante el **Informe Técnico CTDE-2022-076** de 11 de marzo de 2022 elaborado por la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, imputada al Concesionario Del Servicio De Radiodifusión Sonora En Frecuencia Modulada **La Nueva Fm Radio (97.7 Mhz), Matriz De La Ciudad De Tulcán De La Provincia De Carchi**, no cumple con los fundamentos de hecho y de derecho para ser considerada como una conducta continuada; **por tanto, se recomienda a la Función Instructora se considere este eximente al momento de graduar la sanción que en derecho corresponda.** (...)’ (Las negrillas y lo subrayado fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no se considera la circunstancia agravante número 3 del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.’

4.5. Declaración de inexistencia de la infracción o responsabilidad. –

De lo expuesto previamente, se llega a la conclusión unívoca por parte de la Función Sancionadora que, la infracción detectada consistente en el hecho de que la prestador del Concesionario del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada LA NUEVA FM RADIO (97.7. MHz), matriz de la ciudad de Tulcán de la Provincia de Carchi, realizó la transferencia de acciones de la persona jurídica concesionaria sin autorización previa y por escrito de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, conforme lo establece el artículo 168 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, existe, tanto más que, queda demostrado dentro del expediente administrativo, esta obligación frente al Estado no fue cumplida oportunamente; por lo que, tampoco cabe la duda sobre su responsabilidad en el hecho infractor imputado en este expediente; y por consiguiente, no es pertinente una declaración de una inexistencia de la infracción o responsabilidad de la administrada.

5. LAS MEDIDAS CAUTELARES NECESARIAS PARA GARANTIZAR SU EFICACIA. –

En el presente caso, la Autoridad competente de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, no ha adoptado ninguna de las medidas cautelares establecidas en el artículo 189 del Código Orgánico Administrativo.

6. NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS. –

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento administrativo sancionador.

7. ÓRGANO COMPETENTE. –

El artículo 10 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece que el organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas y que la competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.

Así también, en el artículo dos de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL dispuso a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en su parte pertinente, lo siguiente: “(...) *que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones.*”, por lo que la Directora Técnica Zonal 2 es competente para ejercer la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción.

Con acción de personal No. 249 de 08 de septiembre de 2020, el Director Ejecutivo de la ARCOTEL designó a la Mgs. María Teresa Avilés Burbano en calidad de DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis, en ejercicio de sus competencias y atribuciones legales, observando los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo, esta Autoridad expide el presente acto administrativo en el que:

8. RESOLUCIÓN. –

Con base en las anteriores consideraciones y análisis, el Órgano Sancionador de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en ejercicio de las competencias y atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, observando los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo, esta Autoridad expide el presente acto administrativo, con el que:

RESUELVE:

Artículo 1. – ACOGER, el Dictamen No. FI-CZO2-D-2023-025, de 22 de septiembre de 2023, emitido por el Responsable de la Función Instructora de los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en cumplimiento del artículo 100 del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 2. – DETERMINAR que el Concesionario del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada LA NUEVA FM RADIO (97.7. MHz), matriz de la ciudad de Tulcán de la Provincia de Carchi, es responsable del hecho reportado en el Informe de Control Técnico No. CTDE-2022-076, de 11 de marzo de 2022, elaborado por la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, el cual dio origen al procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-001 de 27 de enero de 2023, por demostrarse que el poseedor del título habilitante incurrió en la infracción de primera clase tipificada en el artículo 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por haber incumplido el artículo 168 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; esto es, por haber transferido acciones de la persona jurídica sin contar previamente con la autorización del Estado.

Artículo 3. – IMPONER a la Concesionario del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada LA NUEVA FM RADIO (97.7. MHz), matriz de la ciudad de Tulcán de la Provincia de Carchi,

con Registro Único de Contribuyentes RUC No. 0491518413001, de conformidad con el número 1 del artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la sanción económica de **OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON 81/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$ 857,81)**, aplicada conforme lo establecen los artículos 130 y 131 *ibídem*; para lo cual, se ha considerado un atenuante y ninguna circunstancia agravante, conforme al análisis contenido en el Dictamen No. FI-CZO2-D-2023-024, de 22 de septiembre de 2023.

El pago deberá ser gestionado en la Dirección Financiera de la Coordinación General Administrativa Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en la Avenida 9 de Octubre N 27-75 y Berlín, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, en el término de 10 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución; caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del término señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento de este.

Artículo 4. – DISPONER, a la Concesionario del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada LA NUEVA FM RADIO (97.7. MHz), matriz de la ciudad de Tulcán de la Provincia de Carchi, observe las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General de aplicación, y demás normativa vigente aplicable, incluyendo su título habilitante otorgado por el Estado ecuatoriano.

Artículo 5. – INFORMAR, a la Concesionario del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada LA NUEVA FM RADIO (97.7. MHz), matriz de la ciudad de Tulcán de la Provincia de Carchi, que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la Máxima Autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial conforme lo dispuesto en el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 6. – DISPONER a la servidora pública responsable de efectuar las notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, notifique a la Concesionario del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada LA NUEVA FM RADIO (97.7. MHz), matriz de la ciudad de Tulcán de la Provincia de Carchi a través del sistema de Gestión Documental Quipux; y a la dirección de correo electrónico: josetate@yahoo.com; así como también a la Coordinación General Administrativa Financiera; a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes; y a la Responsable de la Unidad de Comunicación Social de la ARCOTEL para su publicación en la página web institucional. De estas notificaciones, se dejará constancia física en el expediente administrativo de este caso.

Notifíquese y Cúmplase. –

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 29 de septiembre de 2023.

ING. MARÍA TERESA AVILÉS BURBANO MSc.
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2
-FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES